



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00149  
Demandante (s): JORGE ENRIQUE SEPULVEDA PLATA  
Demandado (s): MARCOS LEONEL MEDINA ARDILA y MARCO ANTONIO MEDINA LOZANO

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 01 de septiembre de 2020.

**JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA**  
Secretario

San Gil - Santander, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1.- Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado (a) judicial por **JORGE ENRIQUE SEPULVEDA PLATA** contra **MARCOS LEONEL MEDINA ARDILA** y **MARCO ANTONIO MEDINA LOZANO**, la cual, se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

2.- Por regla general, en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio y/o residencia del demandado**, no obstante, también lo será el juez del domicilio o residencia de la parte demandante cuando se desconozcan los datos del demandado. Igualmente, en tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, así lo pontifica el artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P.

3.- En el caso sub judice, luego de la lectura efectuada al acápite de competencia de la demanda, vemos que la parte actora señaló que este juzgado, *era el competente para conocer del presente proceso, por el factor territorial, con base en el domicilio del acreedor y del demandado, por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía de las pretensiones.*

Sin embargo a lo anterior, una vez revisada íntegramente la demanda se observa que se registró **como domicilio de los demandados** la finca el resplandor vereda el hatillo del Municipio de Ocamonte – Santander, por lo cual, será el Juez Promiscuo Municipal de esa localidad quien debe conocer de este proceso, ya que cuando se conoce el domicilio del demandado, este predomina sobre el domicilio del demandante en los términos señalados por el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

Con base en lo anterior, se concluye que no es de competencia de este Despacho conocer el presente proceso, teniendo en cuenta que según el factor territorial de competencia en virtud del citado artículo 28 numeral 1 (domicilio del demandado), quien debe conocer de este proceso es el **Juez Promiscuo Municipal de Ocamonte - Santander**, máxime, cuando no se mencionada en el título valor que San Gil sea el lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, atendiendo lo consignado en el escrito inicialista y lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P, se rechazara de plano la demanda y se ordenara remitirla con sus anexos.



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00149  
Demandante (s): JORGE ENRIQUE SEPULVEDA PLATA  
Demandado (s): MARCOS LEONEL MEDINA ARDILA y MARCO ANTONIO MEDINA LOZANO

Del mismo modo, en caso que el juez de destino no comparta esta decisión, este estrado judicial propone desde ya conflicto negativo de competencia en los términos del inciso primero del artículo 139.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER**,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado (a) judicial por **JORGE ENRIQUE SEPULVEDA PLATA** contra **MARCOS LEONEL MEDINA ARDILA** y **MARCO ANTONIO MEDINA LOZANO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia se dispone su envío junto con los anexos a los **Juzgado Promiscuo Municipal de Ocamonte - Santander**, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Desde ya este despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto con el **Juez Promiscuo Municipal de Ocamonte - Santander**, en caso de que este, no avoque el conocimiento del asunto.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, dejar las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSITICA XXI**.

**QUINTO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **MARCOS ABAUNZA OROZCO** identificado (a) con C.C. No. 91.074.613 expedida en San Gil, y portador (a) de la T. P. No. 260.026 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Oficial Mayor. S.A.M.P.

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS  
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db59120701c7ac5938376562d9c869eda4c0503953cb9a19bcb98bbb9acb82d**  
Documento generado en 02/09/2020 04:39:19 p.m.